



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 118/2018

La Paz, 15 de mayo de 2018

VISTOS Y CONSIDERANDO I:

Que el Parágrafo I del Artículo 369 de la Constitución Política del Estado dispone que el Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley; y reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas. El Parágrafo III, de la citada disposición señala que será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.

Que el Parágrafo II del Artículo 370 de la Constitución Política del Estado, señala que el Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país. Asimismo el Parágrafo VI de la citada disposición, establece que el Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 "Ley de Minería y Metalurgia", determina que el nivel de definición de políticas, de dirección, supervisión, fiscalización y promoción en general del desarrollo en el sector minero metalúrgico, corresponde al Ministerio de Minería y Metalurgia.

Que los Incisos b) y d) del Artículo 75 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009, disponen que son atribuciones de la Ministra(o) de Minería y Metalurgia, proponer normas, elaborar y aprobar reglamentos e instructivos para el desarrollo del sector minero y metalúrgico, y controlar su cumplimiento; e incentivar el desarrollo de la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, a través de la implementación de políticas que permitan introducir mejoras en su gestión técnica y administrativa.

CONSIDERACIONES II:

Que el Artículo 92 de la Ley de Minería y Metalurgia dispone que los derechos mineros otorgan a los titulares, la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera.

Que el Parágrafo I del Artículo 176 de la Ley de Minería y Metalurgia, señala que con carácter previo a cualquier actividad aislada de comercialización de minerales y metales en el mercado interno y externo, las empresas comercializadoras deberán obtener Licencia de Comercialización de la AJAM.

Que los Parágrafos I y II del Artículo 180 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014 establecen que la venta de minerales sólo podrá acordarse con compradores legalmente autorizados de acuerdo con la presente Ley, y que la comercialización ilegal interna o externa de minerales se sanciona de acuerdo a normas administrativas y penales aplicables.

Que el inciso a), Parágrafo I del Artículo 224 de la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, determina que en sujeción a lo dispuesto en la citada Ley, la Regalía Minera - RM se aplica obligatoriamente a las actividades mineras de explotación, concentración y/o comercialización, a tiempo de la venta interna o exportación de minerales y/o metales.

Que en el Parágrafo I del Artículo 227 de la mencionada Ley, se determina la alícuota de la Regalía Minera - RM para el oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos marginales





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

operados por la minería de pequeña escala. El Parágrafo IV, prescribe que en las ventas de minerales y metales en el mercado interno, se aplicará el 60% de las alícuotas establecidas precedentemente.

CONSIDERANDO III:

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 85 de la Ley de Minería y Metalurgia, el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, es una entidad pública descentralizada, encargada del registro y control de la comercialización de minerales y metales en el mercado interno y operaciones de comercio exterior, de acuerdo a la citada Ley y los Decretos Supremos N° 29577, de fecha 21 de mayo de 2008, y N° 29165, de fecha 13 de junio de 2007, modificado por el Decreto Supremo N° 29581, de fecha 27 de mayo de 2008.

Que el Artículo 87 de la citada Ley de Minería y Metalurgia, dispone que son atribuciones del SENARECOM, controlar el cumplimiento de las normas legales que regulan la comercialización interna y externa de minerales y metales; verificar en las exportaciones o la venta de minerales y metales en el mercado interno, la procedencia, peso, ley del mineral y/o contenido metálico, y cotización oficial utilizada, para computar el pago de las regalías y otras retenciones; y verificar el origen de los minerales y metales comercializados en el mercado interno.

Que el Parágrafo I del Artículo 88 de la citada Ley señala que las transacciones de minerales y metales en el mercado interno se registrarán obligatoriamente en un sistema informático y formulario oficial único establecido por el SENARECOM, en formato estándar, consignándose los precios de mercado, las deducciones comerciales, el cálculo de la regalía minera, los aportes a la seguridad social de acuerdo a normas vigentes y deducciones institucionales para organismos gremiales.

CONSIDERANDO IV:

Que la Resolución Ministerial No. 165/2017 de 16 de agosto de 2017, emitida por este Portafolio de Estado, dispuso que en tanto el Ministerio de Minería y Metalurgia a través del SENARECOM, regule el alcance y control de la comercialización del oro proveniente de yacimientos marginales, su procedimiento, y la minería de pequeña escala, en sujeción a la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, con carácter transitorio aplicarán las regulaciones contenidas en la citada Resolución Ministerial.

Que el Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial No. 165/2017, determina que en las operaciones de compra de oro en estado natural o en escama proveniente yacimientos marginales operados por la minería de pequeña escala, no podrán superar los 20 Kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral del citado Artículo Segundo; 10 Kilogramos de oro fino al mes por empresa minera chica; y 2 Kilogramos de oro fino al mes, en el caso de personas naturales titulares de derechos mineros.

Que mediante el Informe VCM-347-INF. TEC. 031/2018 de 08 de mayo de 2018, el Viceministerio de Cooperativas Mineras del Ministerio de Minería y Metalurgia sostiene que la Resolución Ministerial No. 165/2017, no considera, en el caso de los APM's cooperativistas, el número de asociados para el desarrollo de las labores mineras auríferas, señalando que las que tienen una base societaria de 100, 200 o más asociados, no pueden recibir el mismo tratamiento que las que tienen hasta 50 asociados, ya que los primeros al contar con mayores insumos y fuerza de trabajo, generan volúmenes de producción al mes que superan los 20kg; por lo que manifiesta, que a fin de garantizar la recaudación fiscal y evitar la fuga de los recursos naturales estratégicos como es el oro, es menester realizar ajustes a la Resolución mencionada, estableciendo el parámetro de 20kg para las cooperativas que cuenten hasta con 100 asociados, y los que tengan un mayor número asociados, se pueda establecer el incremento de los cupos de venta hasta los 40kg, recomienda la emisión de la Resolución Ministerial respectiva.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

Que, asimismo el Informe Técnico N° VCM-357-INF. TEC. 034/2018 emitido por el Viceministerio de Cooperativas Mineras establece una definición de lo que es un yacimiento mineral y un yacimiento marginal, entendiéndose el **yacimiento marginal** como una determinada concentración de sustancias minerales útiles al borde o por debajo del límite del Cut-Off del yacimiento. A su vez se entiende por Cut-Off o Ley de Corte a la concentración mínima que debe tener un elemento en un yacimiento para ser explotable, es decir, la concentración que hace posible pagar los costos de su extracción, tratamiento y comercialización. Es un factor que depende a su vez de otros factores, que pueden no tener nada que ver con la naturaleza del yacimiento, como por ejemplo pueden ser su proximidad o lejanía a vías de transporte, avances tecnológicos en la extracción, etc. El yacimiento marginal es sensible a la cotización de los precios de los minerales del mercado internacional. Sostiene también que el Artículo 10 el Decreto Supremo N° 29577 de 21 de mayo de 2008, señala: "Los factores a ser tomados en cuenta para que un yacimiento sea considerado como marginal son los siguientes: baja ley del mineral, bajo tenor del yacimiento, insuficientes reservas, dificultades en la recuperación, altos costos de operación, yacimiento inaccesible, insuficiente carga de mina para el tratamiento, operación por debajo o en el límite del Cut Off".

Que el referido Informe Técnico N° VCM-357-INF. TEC. 034/2018 manifiesta también que inicialmente debemos indicar que la minería aurífera a pequeña escala es una actividad desarrollada por grupos de personas pertenecientes a comunidades o se presenta como una alternativa de trabajo ante la falta de fuentes laborales, pero sobre todo contribuye al desarrollo de las regiones circundantes a la actividad minera. El citado documento señala que el Art. Único de la Ley N° 4049, respecto a Oro en estado natural o en escama proveniente de yacimientos operados por la minería artesanal de pequeña escala, señala que: "Se entiende por minería artesanal de pequeña escala... aquellas operaciones mineras que utilizan un alto componente de mano de obra..." Por otra parte asevera que estas actividades mineras se encuentran sujetas a eventos climatológicos que condicionan la labor minera y hacen que se desarrolle en menor intensidad, en determinada época del año, donde sus operaciones son desarrolladas con métodos semi-mecanizados de explotación, procesamiento y transporte, teniendo una baja inversión de capital, y utiliza tecnología intensiva en mano de obra, que para el presente caso involucra a cientos de mineros, pues la mayor parte de la minería aurífera se desarrolla por APM cooperativistas. Es evidente que la mayor parte de este subsector se encuentra en yacimientos agotados, con pocas reservas recuperables, debido a que el oro proviene del transporte o arrastre ocasionado por agentes erosivos (agua, hielo y otros), donde su recuperación requiere de inversiones en equipo y maquinaria accesible a su economía, donde los gastos de producción representan un 70%, lo que implica una inversión inmediata para dar continuidad a las labores mineras, por ello es necesario establecer canales adecuados que garanticen la venta legal de la producción de los APM. En el presente caso si bien la R.M. N° 165/2017, establece límites para la comercialización de oro proveniente de yacimientos marginales, el mismo no considera en el caso de los APM cooperativistas el número de asociados y asociadas para el desarrollo de labores mineras auríferas.

Que el Informe Legal N° 798 DJ 179/2018 de 15 de mayo de 2018, elaborado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Minería y Metalurgia, en relación a la solicitud efectuada por el Viceministerio de Cooperativas Mineras, y con base en los informes emitidos por el Servicio Nacional de Registro y Control de la Comercialización de Minerales y Metales - SENARECOM, concluye que ante el análisis técnico presentado sobre la pertinencia de modificación a la Resolución Ministerial N° 165/2018, es pertinente considerar la misma, tomando en cuenta que no contraviene la normativa vigente, al ser la RM 165/2018, la norma que regula la comercialización del oro.

POR TANTO:

El Sr. Ministro de Minería y Metalurgia en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, el Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009 y sus modificaciones que establecen la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional.





ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
Ministerio de Minería y Metalurgia

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER la modificación del Punto 3.1. del Numeral 3 del Artículo Segundo de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de 16 de agosto de 2017, emitida por el Ministerio de Minería y Metalurgia, quedando redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO.-

3. Estas operaciones no podrán superar:
- 3.1. 40 kilogramos de oro fino al mes por cooperativa, comercializados de manera directa o a través de las personas individuales mencionadas en el Numeral 1"

ARTÍCULO SEGUNDO.- DETERMINAR la vigencia plena del contenido de la Resolución Ministerial N° 165/2017 de 16 de agosto de 2017, con excepción de la modificación dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el SENARECOM, queda a cargo del cumplimiento de la presente Resolución Ministerial.

ARTÍCULO CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección General de Asuntos Administrativos del Ministerio de Minería y Metalurgia, que en coordinación con las unidades correspondientes de este Portafolio de Estado, proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en un medio de prensa de circulación nacional y en la página web de la institución, ambas en un plazo máximo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con la misma.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que el SENARECOM proceda a la publicación de la presente Resolución Ministerial en la página web de su institución; en el plazo de 48 Hrs. de notificados con la misma.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.




César Navarro Miranda
MINISTRO
DE MINERÍA Y METALURGIA

